Yopal, veintiuno (21) de agosto de 2026.

Señores:

De: GRIN
Usuario: HAMILTON IVAN TORRES BELLO
C.C. No. 1.026.281.230 de Bogotá D.C.
REPRESENTANTE LEGAL
GRUPO INTALEN SAS
NIT. No. 901.511.332-1
Fecha: 19/08/2026 9:46:24 AM
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9852038

Ref.: Respuesta a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA **No. CO – SASIE – 005 – 2026**, cuyo objeto es: "*ADQUIRIR, IMPLEMENTAR Y CONFIGURAR SOLUCIONES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE CONECTIVIDAD, PARA FORTALECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, EN EL MARCO DEL PROYECTO "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA 2024–2027.*"

Previo a resolver de fondo cada una de las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de selección de la referencia, la Entidad considera pertinente precisar que esta etapa constituye un espacio de participación, diálogo y control preventivo, mediante el cual los interesados pueden solicitar aclaraciones, formular comentarios y poner en conocimiento de la Corporación aquellos aspectos que, a su juicio, deban ser revisados en atención a los principios que orientan la contratación estatal.

En ese sentido, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, valora las observaciones allegadas, en la medida en que contribuyen al fortalecimiento de la planeación contractual, a la claridad de las reglas del proceso y a la garantía de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, economía y responsabilidad. Por ello, cada planteamiento se revisa de manera integral, atendiendo el contenido de los estudios previos, el análisis del sector, el anexo técnico, el proyecto de pliego de condiciones, la naturaleza del objeto contractual, el alcance de las actividades a ejecutar, el presupuesto oficial, los riesgos previsibles y la normativa vigente aplicable.

Es así, que las solicitudes de modificación serán valoradas conforme a su pertinencia, suficiencia argumentativa, relación directa con el objeto contractual y correspondencia con el marco normativo aplicable. En consecuencia, la Entidad acogerá aquellas observaciones que evidencien la necesidad objetiva de aclarar, corregir o ajustar y/o modificar el contenido de los documentos del proceso, y mantendrá aquellas condiciones que se encuentren debidamente justificadas desde el punto de vista técnico, jurídico, financiero o contractual.

Bajo estas consideraciones, y en ejercicio del deber de motivación que rige las actuaciones administrativas, Corporinoquia procede a dar respuesta a las observaciones de orden técnico presentadas, precisando para cada caso las razones que sustentan la decisión adoptada.

OBSERVACION No. 01.

OBSERVACIÓN No. 1 — Experiencia habilitante: exigencia de un único contrato que reúna simultáneamente todas las líneas de producto ("combo imposible") y clasificación UNSPSC restrictiva

1. Numeral y texto citado del pliego:

> *Numeral 4.2.6 "Experiencia General": "Se verificará máximo UN (1) contrato por proponente, debidamente celebrados y liquidados con entidad pública o privada, que acredite la experiencia e idoneidad, y cuyo objeto haya sido o consistido en la ADQUISICIÓN DE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DE INFORMACIÓN, (no se aceptarán subcontratos o figuras similares), cuyo valor ejecutado sea igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso expresado en SMMLV, y que esté registrado en el RUP vigente y en firme", clasificado simultáneamente en los códigos UNSPSC 43222500, 43222600, 43233200, 43232900 y 81112200.*
>
> *Numeral 4.2.7 "Experiencia específica": "Se verificará máximo UN (1) contrato (...) cuyo objeto haya sido o consistido en la ADQUISICIÓN, IMPLEMENTACIÓN, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS (...)", exigiendo además que "dentro del acta de recibo o alguno de los documentos válidos del contrato aportado como experiencia se evidencie de forma clara y verificable la entrega de los siguientes elementos o equipos: a) (...) firewall, Next Generation Firewall - NGFW; b) (...) protección de endpoints y/o servidores, tales como antivirus, EDR; c) (...) soluciones de respaldo, recuperación y protección de información, tales como backup (...); d) (...) infraestructura de conectividad de redes, incluyendo puntos de acceso inalámbrico - Access Point, redes Wi-Fi", sin admitir la sumatoria de más de un (1) contrato para acreditar este requisito.*

2. Fundamento:

Exigir que un único contrato de experiencia específica reúna simultáneamente las cuatro (4) líneas de producto señaladas (seguridad perimetral, protección de endpoints, backup y conectividad inalámbrica), clasificado además en los cinco (5) códigos UNSPSC indicados, y por un valor igual o superior al 100% del presupuesto oficial del proceso, constituye un requisito habilitante desproporcionado frente al objeto y la cuantía del contrato a celebrar. En el mercado de integración y servicios de tecnologías de la información, estas líneas de producto son ofrecidas y contratadas de forma independiente por la generalidad de los proveedores del sector, por lo que la exigencia de que todas ellas concurran en un solo contrato reduce de manera significativa e injustificada el número de proponentes en capacidad de participar, favoreciendo en la práctica a quien ya haya ejecutado un contrato idéntico al objeto de esta convocatoria.

Lo anterior contraviene los principios de selección objetiva y transparencia consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, así como el principio de proporcionalidad de los requisitos habilitantes previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual dichos requisitos deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Adicionalmente, la prohibición de sumar contratos para acreditar la experiencia, sin que exista una justificación técnica que impida dicha sumatoria, restringe la libre concurrencia de oferentes sin beneficio aparente para la selección objetiva del contratista.

3. Petición concreta:

Solicitamos respetuosamente modificar los numerales 4.2.6 y 4.2.7 del proyecto de pliego de condiciones, en el sentido de permitir la acreditación de la experiencia general y de la experiencia específica mediante la sumatoria de hasta tres (3) contratos, que en conjunto cubran el valor mínimo exigido y las líneas de producto y códigos UNSPSC señalados, en lugar de exigir que dichas condiciones concurran en un único contrato.

Cordialmente,

RESPUESTA A OBSERVACION No. 01.

En primera medida la entidad advierte que señalar requisitos habilitantes no impide per se la pluralidad de oferentes en el proceso, o limita la libre concurrencia como equivocadamente se suele interpretar, pues tal principio encuentra límites razonables que ha trazado el H. Consejo de Estado en los términos que sigue:

> *"Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente."* (Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia del 19 de julio de 2001, Rad. No. 12037).

Ahora bien, la configuración de requisitos habilitantes debe tener como marco mínimo el respeto al principio de selección objetiva regulado en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 así:

> *"La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con la cual se expedirá la respectiva certificación."*

Es muy importante comprender, que los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional, su experiencia y la del equipo de trabajo que presenta, siendo que estas dos últimas son las que constituyen la capacidad técnica del oferente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; razón por la cual la definición de reglas claras, objetivas y precisas solo cumplen con un objetivo primordial, que no es otro que contar con proponentes altamente idóneos.

Así mismo y de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la experiencia constituye un requisito habilitante, cuya finalidad es permitir a la Entidad verificar que el interesado cuenta con la idoneidad y capacidad necesarias para ejecutar adecuadamente el futuro contrato. La misma disposición establece que tales requisitos deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato.

En igual sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que corresponde a la Entidad Estatal determinar los requisitos habilitantes considerando, entre otros aspectos, el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. Por consiguiente, la normativa contractual no establece una regla general conforme a la cual las entidades estén obligadas a permitir que la experiencia se acredite mediante dos, tres o determinado número plural de contratos; corresponde a cada Entidad estructurar el requisito atendiendo las particularidades del objeto que pretende contratar.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado igualmente que las entidades cuentan con autonomía para determinar los requisitos habilitantes de experiencia, siempre que estos guarden relación con el contrato a celebrar y resulten adecuados y proporcionales frente a su naturaleza, valor, complejidad y riesgos. La experiencia tiene precisamente como finalidad acreditar que el proponente ha desarrollado previamente actividades iguales o similares y, con ello, reducir los riesgos derivados de la improvisación o de la ejecución por primera vez de actividades relevantes para el cumplimiento contractual.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el observante, la exigencia establecida por CORPORINOQUIA no obedece a la intención de requerir un contrato idéntico al que se pretende celebrar, ni tiene como finalidad favorecer a un determinado participante del mercado.

El objeto de la contratación no consiste en la adquisición aislada e independiente de productos tecnológicos. CORPORINOQUIA pretende contratar una solución tecnológica integral, cuyo alcance involucra actividades de adquisición, suministro, implementación, instalación, configuración, actualización, integración y puesta en funcionamiento de diferentes componentes de seguridad de la información y conectividad.

Estos componentes no constituyen prestaciones extrañas al objeto contractual ni actividades introducidas artificialmente para restringir la participación. Por el contrario, corresponden directamente a los bienes, servicios y actividades que deberá ejecutar el futuro contratista, razón por la cual resulta razonable que la Entidad verifique que quien pretenda asumir integralmente su ejecución haya demostrado previamente capacidad para desarrollar conjuntamente este tipo de soluciones.

En armonía con lo anterior, la experiencia requerida por CORPORINOQUIA no pretende verificar exclusivamente que el oferente haya comercializado individualmente un firewall, un antivirus, un software de backup o un punto de acceso. Lo que se pretende comprobar es que cuenta con experiencia previa suficiente para gestionar integralmente una contratación tecnológica en la cual concurren distintos componentes de infraestructura, software, seguridad y conectividad que deben ser suministrados, instalados, configurados, integrados y puestos en operación bajo una responsabilidad contractual unificada.

Desde la perspectiva del riesgo contractual, existe una diferencia sustancial entre haber ejecutado separadamente varios contratos relativos a productos tecnológicos individuales y haber asumido, dentro de una misma relación contractual, la responsabilidad por la coordinación e implementación conjunta de diferentes componentes tecnológicos.

Por tal motivo, permitir que el requisito sea conformado mediante la simple agregación de hasta tres (3) contratos independientes modificaría materialmente la capacidad que la Entidad pretende verificar, pues podría conducir a habilitar un proponente que haya ejecutado separadamente actividades parciales, sin demostrar experiencia previa en la gestión coordinada de una solución tecnológica de alcance integral.

En consecuencia, la limitación a un (1) contrato no constituye por sí misma una condición desproporcionada, sino el mecanismo definido por la Entidad para verificar una experiencia que corresponda a la complejidad, alcance y riesgos del contrato que se pretende celebrar.

Debe precisarse que el requisito de la experiencia no exige que el contrato aportado reproduzca literalmente el objeto contractual de CORPORINOQUIA, ni que haya sido ejecutado para una Corporación Autónoma Regional, ni que corresponda a una determinada marca, referencia comercial o fabricante.

Para la experiencia general, el pliego admite contratos *cuyo objeto haya sido o consistido* en la adquisición de soluciones tecnológicas de información, concepto que comprende un universo de contrataciones relacionadas con el sector TIC.

Para la experiencia específica, la verificación se realiza sobre las actividades efectivamente ejecutadas y documentadas dentro del contrato aportado, relacionadas directamente con seguridad perimetral, protección de endpoints o servidores, respaldo de información y conectividad.

Por tanto, la condición establecida no supone acreditar un antecedente contractual idéntico, sino demostrar experiencia afín, relacionada y materialmente correspondiente con las principales actividades que integran el objeto a contratar.

La Agencia Nacional de Contratación Publica -Colombia Compra Eficiente- ha señalado que la experiencia es adecuada cuando resulta afín con las actividades comprendidas en el futuro contrato y que no se requiere identidad absoluta entre los antecedentes contractuales y el nuevo objeto.

A su turno, es importante resaltar que tampoco encuentra la Entidad procedente modificar el requisito relativo al valor ejecutado. La exigencia de acreditar mediante el contrato aportado un valor ejecutado igual o superior al presupuesto oficial expresado en SMMLV tiene como finalidad comprobar que el proponente ha asumido previamente responsabilidades contractuales de una dimensión económica semejante a la contratación que pretende ejecutar. La cuantía del antecedente contractual constituye, en este caso, un elemento adicional para establecer que la experiencia no solamente guarda relación temática con el objeto, sino que fue adquirida en una operación de dimensión suficiente para demostrar capacidad de ejecución frente al alcance económico del presente proceso.

La normativa general aplicable al presente procedimiento no establece un porcentaje máximo inferior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial para acreditar experiencia, ni impone a la Entidad la obligación de aceptar la sumatoria de tres (3) contratos. La definición concreta corresponde a la estructuración efectuada por la Entidad, siempre bajo criterios de proporcionalidad y relación con el objeto contractual.

En consecuencia, la inclusión de los códigos exigidos constituye un mecanismo objetivo de verificación de la experiencia y guarda correspondencia con los componentes sustanciales del proceso.

En lo que respecta a la afirmación de que se trata de un "combo imposible" La Entidad tampoco encuentra acreditada la afirmación formulada por el observante según la cual las cuatro líneas tecnológicas serían contratadas de forma independiente por "la generalidad de los proveedores del sector" y que, por esa razón, su concurrencia en un mismo antecedente contractual constituiría un "combo imposible".

La Entidad no encuentra acreditada la afirmación del observante según la cual las diferentes líneas tecnológicas requeridas son ofrecidas y contratadas de manera independiente por la generalidad de los proveedores del sector y que, por esa circunstancia, exigir su acreditación dentro de un mismo antecedente contractual restringiría injustificadamente la participación.

En primer término, dicha afirmación se formula de manera general, sin que el interesado aporte estudios de mercado, análisis sectoriales, antecedentes contractuales, consultas efectuadas en SECOP, información de fabricantes, distribuidores, integradores tecnológicos o cualquier otro elemento objetivo que permita concluir que las condiciones establecidas por la Entidad resultan imposibles de acreditar o eliminan materialmente la concurrencia de potenciales oferentes. Pero, adicionalmente, el planteamiento del observante parte de considerar cada componente desde una perspectiva aislada de comercialización o suministro, cuando la necesidad identificada por CORPORINOQUIA tiene un alcance sustancialmente diferente. En efecto, el objeto contractual no se limita a la compra o simple entrega de licencias, equipos o productos tecnológicos. La necesidad de la Entidad consiste expresamente en "ADQUIRIR, IMPLEMENTAR Y CONFIGURAR SOLUCIONES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE CONECTIVIDAD", lo cual supone que el futuro contratista deberá asumir una responsabilidad integral que trasciende la simple venta de los elementos. El alcance contractual comprende actividades de ***suministro, instalación, implementación, configuración, actualización, integración y puesta en funcionamiento*** de diferentes componentes tecnológicos, entre los cuales se encuentran soluciones de seguridad perimetral, protección de endpoints y servidores, respaldo y recuperación de información y conectividad de redes.

Por consiguiente, el interés de CORPORINOQUIA no consiste simplemente en verificar que un proponente haya vendido anteriormente un firewall, comercializado licencias de antivirus, suministrado una solución de backup o entregado puntos de acceso de manera independiente. Lo que se pretende verificar es que el futuro contratista haya demostrado experiencia en la ejecución de una solución tecnológica en la cual diferentes componentes deban ser implementados, configurados e integrados dentro de una infraestructura tecnológica, asumiendo bajo una misma relación contractual la responsabilidad por su adecuado funcionamiento.

Esta diferencia resulta relevante desde el punto de vista técnico y contractual. La simple comercialización individual de cada componente no acredita necesariamente experiencia en actividades tales como la planeación de la implementación, análisis de compatibilidad, integración entre soluciones, configuración de infraestructura existente, realización de respaldos previos, ejecución de ventanas de intervención, instalación, migración, parametrización, realización de pruebas, solución de incompatibilidades, puesta en producción y estabilización de los diferentes componentes tecnológicos.

En consecuencia, aun cuando en el mercado puedan existir operaciones comerciales mediante las cuales estos bienes o servicios sean adquiridos separadamente, ello no desvirtúa la razonabilidad del requisito definido por la Entidad, puesto que la experiencia habilitante fue estructurada atendiendo la forma en que CORPORINOQUIA requiere ejecutar su necesidad y no exclusivamente la manera en que determinados agentes comercializan individualmente cada producto.

Debe diferenciarse, entonces, entre la posibilidad comercial de adquirir separadamente determinadas soluciones tecnológicas y la capacidad técnica y contractual de un integrador para implementar y configurar conjuntamente una solución de seguridad de la información y conectividad. Son situaciones distintas y es esta última capacidad la que CORPORINOQUIA pretende verificar mediante el requisito de experiencia. Precisamente por ello, la exigencia establecida no busca que el proponente haya celebrado un contrato con denominación idéntica al presente proceso, sino verificar que cuente con experiencia material suficiente en la ejecución integrada de actividades que resultan esenciales para el cumplimiento del futuro contrato.

Así las cosas, la afirmación del interesado relativa a que las líneas se comercializan independientemente no resulta suficiente para demostrar la falta de proporcionalidad del requisito, pues no controvierte el aspecto sustancial que la Entidad pretende acreditar: la experiencia del proponente para asumir integralmente actividades de adquisición, implementación, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de soluciones tecnológicas de seguridad de la información y conectividad, bajo una responsabilidad contractual única.

Debe recordarse igualmente que el ordenamiento jurídico permite la participación mediante las diferentes formas asociativas legalmente previstas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego, de manera que la estructuración del requisito no puede analizarse exclusivamente desde la capacidad individual de un interesado particular.

En todo caso, analizado el requisito a la luz de la normativa actualmente vigente, la Entidad considera que las condiciones establecidas guardan una relación objetiva con la naturaleza, alcance, complejidad, valor y riesgos del contrato que se pretende celebrar. En consecuencia, CORPORINOQUIA considera que el requisito guarda relación directa con la naturaleza, alcance y riesgos del objeto a contratar y constituye una medida orientada a verificar la idoneidad efectiva del futuro contratista, sin que pueda equipararse automáticamente la experiencia obtenida mediante la ejecución aislada de diferentes productos con aquella derivada de la implementación integral de una solución tecnológica.

En ese orden se da atenta respuesta a las observaciones presentadas.

LISBETH KARINA LEGUIZAMO
Profesional CPS 120.12.13.26.373
Evaluador Técnico – Económico